

Mesa 3: Sociedades mercantiles y gobierno corporativo

Alejandro Ramírez Padrón*
Moderador

RVDM, EE nro. 5, 2026, pp. 237-255

La Mesa 3 de la VIII Jornada de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil estuvo dedicada al examen de Sociedades mercantiles y gobierno corporativo, como dos ámbitos esenciales para la modernización del Derecho Mercantil venezolano y para el diseño de un marco normativo que combine seguridad jurídica, eficiencia económica, transparencia y tutela de los derechos de los distintos sujetos involucrados.

En sintonía con el espíritu de esta Jornada —orientada a la discusión académica y técnico-jurídica sobre la actualización del ordenamiento mercantil—, la mesa se estructuró en torno a los siguientes ejes de discusión propuestos:

Incorporación plena de la sociedad unipersonal y su régimen patrimonial:

- Reconocimiento expreso en el Código de Comercio.
- Separación patrimonial frente a la persona natural.
- Desafíos para evitar el fraude mediante sociedades “de papel”.
- ¿Superación del sistema clásico venezolano de solo 4 tipos societarios?

Reconocimiento expreso del levantamiento del velo societario:

- Incorporar la figura como principio normativo y no solo jurisprudencial.
- Supuestos claros: fraude, abuso de derecho, confusión patrimonial.
- Experiencia comparada en Latinoamérica y Europa.

Revisión de los derechos del accionista minoritario y protección contra abusos:

- Impugnación de acuerdos abusivos de asamblea: creación de un régimen legal unificado y eficiente.
- Acciones de responsabilidad contra administradores.
- Derecho de información y acceso a documentos sociales.

* Abogado por la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). Programa de Estudios Avanzados en Derecho Corporativo por la UCAB. Programa de Estudios Avanzados en Buen Gobierno Corporativo y Cumplimiento por la UCAB. Correo electrónico: airpadron.98@gmail.com.

Modernización de normas sobre acciones:

- Acciones sin voto, con dividendo preferente, convertibles.
- Eliminación de las acciones al portador para contribuir con la transparencia y lucha contra el lavado de dinero y otros delitos conexos.
- Bonos convertibles en acciones y participación de inversionistas de riesgo (venture capital).
- Mercado de valores como aliado en la capitalización empresarial.
- Régimen legal aplicable a transmisión de acciones mortis causa.

Revisión del régimen legal aplicable a la enajenación del fondo de comercio:

- Necesidad de redefinir el concepto de fondo de comercio.
- Sustituir el sistema rígido de publicación en prensa por un sistema electrónico de publicidad comercial.
- Regular expresamente la subrogación en contratos laborales y comerciales vinculados al establecimiento, garantizando continuidad empresarial.
- Reconocimiento del activo digital como parte del fondo de comercio.
- Reconocimiento del fondo de comercio digital como una unidad económica organizada mediante medios electrónicos o plataformas digitales, dotada de valor autónomo.

Actualización de los requisitos para la convocatoria de las asambleas:

- Reconocimiento expreso de la convocatoria electrónica.
- Estándares de autenticidad y ciberseguridad para nuevas formas de convocatoria.

Relanzamiento de la Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL):

- La SRL como alternativa ágil y flexible ideal para emprendedores, startups y pymes.
- Simplificación de trámites de constitución.
- Limitación del capital social: ¿mantener tope o flexibilizarlo?
- Lecciones de experiencias extranjeras: SAS (Colombia), SL (España), EIRL (Chile/Perú).

Compliance y Gobierno corporativo en sociedades mercantiles:

- Incorporación de principios OCDE y estándares internacionales.
- Deberes fiduciarios de administradores y consejeros.
- Transparencia en la información financiera y en las relaciones con partes vinculadas.
- Reconocimiento de la figura del oficial de cumplimiento.
- Buenas prácticas de gobierno corporativo con enfoque de género.
- Exoneración de la responsabilidad penal de la persona jurídica al acreditar programa de Compliance.

Con base en estos ejes, la mesa ofreció un intercambio de alto valor doctrinal y práctico, enriquecido por el contraste entre la realidad venezolana, la experiencia jurisprudencial, la autonomía de la voluntad estatutaria como herramienta de adaptación, y el aporte del derecho comparado, particularmente en lo relativo a modelos societarios simplificados y a tendencias contemporáneas de gobernanza corporativa.

Las ponencias que se sintetizan en las páginas siguientes reflejan la pluralidad de posiciones y el enfoque académico que caracteriza a SOVEDEM, sin perjuicio de que las opiniones formuladas por los participantes son de su exclusiva responsabilidad y se presentan con el propósito institucional de promover el debate, la actualización profesional y la pluralidad de ideas.

Prof. Valentina Cabrera¹

Régimen legal aplicable a la enajenación del fondo de comercio y reconocimiento expreso del levantamiento del velo societario

La Mesa 3 abrió sus trabajos con la intervención de la profesora Valentina Cabrera quien abordó dos asuntos cardinales para cualquier agenda contemporánea de reforma del Derecho societario venezolano: (i) las insuficiencias del régimen de enajenación del fondo de comercio, tal como se encuentra hoy regulado, y (ii) la necesidad de dotar de parámetros normativos claros a la figura del levantamiento del velo societario, evitando que opere como un mecanismo discrecional o como atajo procesal.

¹ Abogada especializada en el área tributaria, con extensiva experiencia en las áreas Tributaria, Corporativa y de Energía, quien por 14 años fue Socia Propietaria y Directora de la Firma TPA, y hoy se desempeña como Socia Consultora.

En cuando al primer punto referente a la enajenación del fondo de comercio y la ausencia de una definición legal y la necesidad de modernización del sistema de publicidad, la profesora Cabrera inició su análisis recordando que el Código de Comercio venezolano contiene, en esta materia, un marco normativo sumamente reducido: el régimen se concentra, en lo esencial, en dos disposiciones (artículos 151 y 152), cuyo núcleo no es una conceptualización del “fondo de comercio”, sino la imposición de un sistema de publicaciones orientado a notificar a los acreedores del enajenante sobre la operación proyectada. La lógica del mecanismo —explicó— está asociada a una consecuencia de enorme relevancia: la posible responsabilidad solidaria entre enajenante y adquirente frente a reclamaciones presentadas durante el período de publicidad, incluso tratándose de créditos no vencidos.

A partir de esa premisa, la ponente formuló una crítica central: el ordenamiento carece de una definición legal de fondo de comercio, lo cual desplaza la determinación de su alcance a la construcción doctrinal. Si bien la doctrina venezolana ha ensayado definiciones —por lo general caracterizando el fondo de comercio como una universalidad—, persisten divergencias sobre su composición y, particularmente, sobre la identificación precisa de los bienes que lo integran. En la práctica, esta falta de claridad genera efectos inmediatos: introduce incertidumbre respecto de qué operación califica realmente como enajenación de fondo de comercio (y no como simple venta individual de activos), y, al mismo tiempo, incrementa el riesgo de que las partes adopten decisiones no por técnica jurídica, sino por temor a una solidaridad sobrevenida.

La profesora destacó que, justamente por esa indefinición, el sistema que busca “proteger a los acreedores” puede terminar produciendo resultados confusos o insuficientes: algunos acreedores podrían quedar desprotegidos por no existir certeza normativa de que su crédito está comprendido; otros podrían intentar forzar su inclusión sin que se trate de acreencias que deban quedar amparadas por ese régimen. En otras palabras, la ausencia de un concepto normativo claro afecta simultáneamente la previsibilidad del sistema y la efectividad de la tutela crediticia.

Un punto especialmente relevante de la intervención fue el relativo a los intangibles y a la creciente posibilidad de que existan fondos de comercio predominantemente —o incluso totalmente— digitales. La ponente advirtió que, aun cuando la doctrina pueda incluir ciertos bienes incorpóreos dentro de la universalidad, el Código no ofrece una regulación alineada con la realidad tecnológica actual. Ello abre un espacio de alta sensibilidad: la enajenación de unidades económicas digitales podría llevarse a cabo sin el régimen de publicidad, erosionando, en los hechos, el objetivo de protección de acreedores y debilitando la seguridad jurídica de la operación.

Para orientar posibles líneas de reforma, Cabrera acudió al derecho comparado, destacando cómo diversas jurisdicciones latinoamericanas han incorporado definiciones normativas del establecimiento o fondo de comercio y han diseñado procedimientos de publicidad más claros y funcionales. Mencionó, a modo de referencia, la experiencia argentina (con regulación expresa que identifica elementos materiales e inmateriales), así como aproximaciones normativas en Colombia y Perú, que brindan mayor certeza sobre el concepto y sobre el procedimiento.

En paralelo, la profesora enfatizó la necesidad de modernizar el sistema venezolano de publicaciones. En un contexto de transformación digital —y considerando las particularidades del ecosistema de prensa escrita—, sugirió transitar hacia un sistema electrónico de publicidad comercial que permita: (i) mayor accesibilidad, (ii) trazabilidad, (iii) permanencia del aviso, y (iv) consulta efectiva por terceros interesados. En esa línea, vinculó el tema con la exigencia de que ciertos actos asociados a la enajenación sean de registro obligatorio, lo que refuerza la pertinencia de contar con herramientas tecnológicas registrales.

Con todo, la ponente no eludió una advertencia crítica: cualquier reforma de este tipo exige enfrentar desafíos institucionales de implementación, especialmente vinculados al funcionamiento de los registros mercantiles, su capacidad de respuesta y los mecanismos de control que permitan a los usuarios verificar actuaciones “en tiempo real”. En su planteamiento, modernizar la norma sin fortalecer la infraestructura institucional podría traducirse en un cambio meramente declarativo, incapaz de materializar sus beneficios.

Finalmente, Cabrera hizo notar que las operaciones de enajenación de fondo de comercio suelen traer aparejadas consecuencias tributarias relevantes (por ejemplo, tratamientos diferenciados y deberes formales), de modo que la definición y el procedimiento no deberían diseñarse de espaldas a ese impacto. Aunque subrayó que el tema fiscal excedía el tiempo de la ponencia, dejó planteada la conveniencia de coordinar la reforma mercantil con la realidad de los efectos impositivos que hoy recaen sobre estas transacciones.

En la segunda parte de su intervención, la profesora abordó el levantamiento del velo societario, resaltando que, en Venezuela, la figura carece de reconocimiento normativo expreso tanto en el Código de Comercio como en el Código Civil. Su incorporación ha sido —en lo esencial— el resultado de una evolución jurisprudencial, lo cual, a juicio de la ponente, ha producido un escenario en el que coexisten: (i) la necesidad legítima de desarticular estructuras abusivas, y (ii) el riesgo de que el remedio opere sin estándares definidos, erosionando principios estructurales del Derecho societario.

La exposición enfatizó el choque que esta figura puede generar con bases normativas esenciales del régimen mercantil, especialmente la separación patrimonial entre sociedad y socios, y la función económica de la sociedad anónima como mecanismo de limitación del riesgo para el inversionista. La profesora explicó que el levantamiento del velo —en términos funcionales— supone desconocer la personalidad jurídica para dirigir la exigibilidad de una obligación hacia los socios, más allá del patrimonio social. Precisamente por su intensidad, insistió en que se trata de un mecanismo que debe mantenerse como excepcional y no como práctica ordinaria.

Uno de los puntos más sensibles de su análisis fue el riesgo de que, sin parámetros objetivos, la figura termine operando de modo discrecional, apoyada en criterios laxos o en simples indicios (por ejemplo, la sola existencia de un grupo económico o coincidencias societarias), sin la necesaria demostración de supuestos de fraude, abuso de derecho o confusión patrimonial.

La profesora advirtió que este uso expansivo puede producir impactos sistémicos indeseables. En particular, mencionó el riesgo de que se genere un incentivo para que ciertos acreedores intenten obtener ventaja mediante litigios “más astutos” o estratégicamente dirigidos contra sujetos con mayor capacidad patrimonial, dejando en desventaja a otros acreedores que, conforme a procedimientos concursales, deberían concurrir en condiciones reguladas y equitativas. En esa perspectiva, la figura, aplicada sin rigor, puede distorsionar la racionalidad de instituciones colectivas de tutela del crédito.

La ponente conectó estos riesgos con un argumento de política legislativa: la falta de previsibilidad sobre cuándo puede levantarse el velo afecta la confianza del inversionista, pues la estructura de limitación de responsabilidad puede convertirse en un “saludo a la bandera” si depende exclusivamente de valoraciones judiciales sin estándares normativos claros. En esa línea, sostuvo que un régimen incierto debilita la capacidad del ordenamiento para ofrecer un marco razonable de seguridad jurídica y, por ende, de competitividad como plaza de inversión.

Como propuesta, Cabrera defendió que una eventual reforma debería incorporar criterios mínimos que conviertan el levantamiento del velo en una herramienta normativamente encauzada. Entre esos criterios, resaltó la necesidad de delimitar supuestos como: (i) fraude en la constitución o utilización de la sociedad, (ii) abuso de la personalidad jurídica, (iii) ausencia de sustancia o falta de giro real creíble (“sociedades de papel”), (iv) confusión patrimonial, y otros factores que la experiencia comparada y la doctrina han identificado como justificativos de la medida. Lo medular —insistió— es que existan parámetros para evitar que la figura dependa de apreciaciones contingentes o de pruebas insuficientes.

La intervención de la profesora Valentina Cabrera articuló, con enfoque práctico y de política legislativa, dos diagnósticos convergentes: la necesidad de precisión conceptual (en fondo de comercio) y la necesidad de límites objetivos (en levantamiento del velo). En ambos temas, su planteamiento insistió en un mismo eje: el Derecho mercantil requiere reglas que brinden certeza, reduzcan riesgos ocultos en la contratación, y equilibren adecuadamente la protección de acreedores con la preservación de instituciones que hacen posible la inversión y la actividad empresarial.

Prof. Edilia De Freitas²

Modernización del régimen de acciones, derechos del accionista minoritario y convocatoria de asambleas en las sociedades mercantiles

La segunda intervención de la Mesa 3 estuvo a cargo de la profesora Edilia De Freitas, quien centró su exposición en uno de los núcleos más sensibles del derecho societario contemporáneo: la actualización del régimen jurídico de las acciones, la protección efectiva del accionista minoritario y la modernización de las reglas de funcionamiento interno de las sociedades, en particular en lo relativo a la convocatoria y celebración de asambleas.

Desde el inicio, la ponente subrayó que el régimen societario venezolano continúa anclado, en buena medida, en una concepción clásica y formalista de la sociedad por acciones, propia de una economía distinta a la actual, caracterizada hoy por la presencia de inversionistas sofisticados, esquemas de financiamiento alternativo y estructuras empresariales cada vez más complejas. Esta desconexión normativa —advirtió— no solo genera ineficiencias prácticas, sino que también debilita la confianza de los inversionistas y limita la capacidad de las sociedades para adaptarse a nuevas realidades económicas.

La profesora De Freitas inició su análisis destacando que el Código de Comercio venezolano mantiene una regulación limitada y rígida en materia de acciones, centrada esencialmente en el esquema tradicional de acciones ordinarias con derecho a voto, sin ofrecer un marco suficientemente amplio para instrumentos societarios modernos.

En este sentido, propuso la incorporación expresa de diversas categorías de acciones que ya son habituales en el derecho comparado, tales como:

² Universidad Central de Venezuela, Abogada, Especialista en Derecho Procesal, profesora Asistente Pre-Grado en la Cátedra de Derecho Civil I Personas, ha dictado también Derecho Civil IV "Derecho de Familia y Sucesiones", profesora Post-Grado Especialización de Derecho Mercantil en la Cátedra de Sociedades Anónimas. Fundadora de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil.

- Acciones sin derecho a voto, particularmente útiles para atraer capital sin alterar el control societario.
- Acciones con dividendo preferente, que permiten ofrecer incentivos económicos diferenciados a ciertos inversionistas.
- Acciones convertibles, como mecanismos de transición entre deuda y capital.
- Bonos convertibles en acciones, figura clave en operaciones de financiamiento y en la participación de fondos de inversión y venture capital.

La ponente enfatizó que la ausencia de estas figuras en el texto legal no impide necesariamente su utilización contractual, pero sí introduce riesgos de inseguridad jurídica, especialmente frente a terceros, autoridades administrativas o en contextos de insolvencia. De allí que considerara indispensable su reconocimiento normativo expreso, con reglas claras sobre emisión, derechos y límites.

Otro eje central de su intervención fue la necesidad de eliminar definitivamente las acciones al portador del ordenamiento venezolano. A juicio de la profesora, este tipo de acciones resulta incompatible con los estándares contemporáneos de transparencia, buen gobierno corporativo y lucha contra la legitimación de capitales, así como con las exigencias derivadas de compromisos internacionales asumidos por los Estados en esta materia.

La eliminación —explicó— no debe entenderse como una restricción a la autonomía privada, sino como una medida estructural orientada a reforzar la identificación del beneficiario final, mejorar la trazabilidad del capital y fortalecer la credibilidad del sistema societario venezolano frente a inversionistas nacionales e internacionales.

En conexión con lo anterior, De Freitas destacó la importancia de concebir el mercado de valores como un aliado en la capitalización empresarial, y no como un espacio marginal reservado a grandes corporaciones. Una regulación societaria moderna debe dialogar con el derecho del mercado de valores, permitiendo que las sociedades mercantiles encuentren en él mecanismos reales para financiar su crecimiento, diversificar riesgos y profesionalizar su gestión.

Un segundo bloque de la exposición estuvo dedicado a la protección del accionista minoritario, tema que la ponente calificó como un verdadero “termómetro” de la calidad del gobierno corporativo.

La profesora señaló que el régimen venezolano carece de un sistema unificado y eficiente para la impugnación de acuerdos abusivos de asamblea. Aunque la doctrina y la jurisprudencia han construido soluciones parciales, el marco normativo

vigente no ofrece reglas claras sobre legitimación, plazos, efectos de la impugnación ni criterios para identificar el abuso de la mayoría. En este contexto, propuso la creación de un régimen legal específico, que permita al accionista minoritario reaccionar de forma eficaz frente a decisiones que, aun siendo formalmente válidas, resulten materialmente abusivas o contrarias al interés social.

Asimismo, abordó la necesidad de fortalecer las acciones de responsabilidad contra administradores, resaltando que la eficacia de estas acciones depende de que existan estándares claros sobre los deberes fiduciarios —lealtad, diligencia y buena fe— y sobre las consecuencias jurídicas de su incumplimiento. La ponente insistió en que un sistema societario moderno no puede tolerar zonas grises en materia de responsabilidad, pues ello afecta directamente la confianza de los inversionistas y la transparencia en la gestión.

Finalmente, subrayó la importancia del derecho de información del accionista, no como una prerrogativa meramente formal, sino como un instrumento esencial para el ejercicio de otros derechos societarios. El acceso oportuno y completo a documentos sociales, estados financieros y decisiones relevantes constituye, en su criterio, una condición mínima para hablar de gobierno corporativo efectivo.

El último tramo de la intervención estuvo dedicado a la actualización de las normas sobre convocatoria de asambleas, ámbito en el que la profesora De Freitas identificó una clara oportunidad de modernización normativa.

La ponente defendió el reconocimiento expreso de la convocatoria electrónica, superando el esquema rígido de publicaciones tradicionales que, además de costoso, resulta poco funcional en la actualidad. No obstante, advirtió que este reconocimiento debe ir acompañado de estándares claros de autenticidad, trazabilidad y ciberseguridad, para evitar impugnaciones posteriores y preservar la confianza de los socios.

En la misma línea, consideró indispensable que el legislador reconozca sin ambigüedades la celebración de asambleas no presenciales o híbridas, siempre que se garantice la identidad de los participantes, la integridad del voto y la posibilidad real de deliberación.

La intervención de la profesora Edilia De Freitas puso de relieve que la modernización del derecho societario no es una cuestión meramente técnica, sino una condición estructural para el desarrollo económico, la atracción de inversiones y la consolidación de prácticas de buen gobierno corporativo.

Su exposición dejó claro que actualizar el régimen de acciones, proteger de manera efectiva al accionista minoritario y adaptar el funcionamiento interno de las sociedades a las nuevas tecnologías no supone romper con la tradición mercantil, sino hacerla compatible con las exigencias del siglo XXI.

Dra. Prof. Liliana Vaudo³

Gobierno corporativo y protección del accionista minoritario en las sociedades mercantiles

La tercera intervención de la Mesa 3 estuvo a cargo de la profesora Liliana Vaudo, quien abordó de manera integral el gobierno corporativo en las sociedades mercantiles, con especial énfasis en su relación directa con la tutela de los derechos del accionista minoritario. Su exposición se situó en una perspectiva sistemática y comparada, orientada a evidenciar la necesidad de incorporar principios de buen gobierno corporativo en el marco normativo venezolano como herramienta para fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y la confianza en la gestión empresarial.

Desde el inicio, la profesora Vaudo destacó que el gobierno corporativo no debe entenderse como un conjunto de reglas accesorias o meramente reputacionales, sino como una estructura esencial de organización y control, destinada a equilibrar las relaciones entre accionistas, administradores y demás partes interesadas (*stakeholders*), especialmente en contextos donde existe asimetría de información y concentración del poder decisorio.

La ponente partió de una aproximación conceptual al gobierno corporativo, apoyándose en los principios y directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), así como en las experiencias normativas europeas y latinoamericanas. Conforme a estos estándares, el gobierno corporativo se define como el conjunto de relaciones, reglas y mecanismos mediante los cuales se dirigen y controlan las sociedades, estableciendo los objetivos empresariales, los medios para alcanzarlos y los sistemas de supervisión del desempeño de los órganos sociales.

³ Abogada, Universidad Central de Venezuela. Doctora en Ciencias mención Derecho. Universidad Central de Venezuela. Especialista en Derecho Procesal. Universidad Central de Venezuela. Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas. Universidad Central de Venezuela. Diplomado en educación virtual (Unimet). Bootcamps en competencias digitales (Unimet). Premio a la Investigación y Creación Intelectual de la Universidad Metropolitana, Profesor Titular de la Universidad Metropolitana y Profesor Investigador. Orcid 0000-0002-6008-2066, Correo institucional lvaudo@unimet.edu.ve, Afiliación Universidad Metropolitana, Venezuela.

En este sentido, subrayó que un sistema de buen gobierno corporativo cumple varias funciones simultáneas:

- Favorece la transparencia en la gestión.
- Refuerza la responsabilidad de los administradores.
- Protege los derechos de los accionistas, en particular de los minoritarios.
- Contribuye a la prevención de riesgos legales, financieros y reputacionales.

La Dra. Vaudo enfatizó que estos elementos resultan especialmente relevantes en economías que buscan atraer inversión, pues los inversionistas valoran no solo la rentabilidad esperada, sino también la existencia de reglas claras, previsibles y alineadas con estándares internacionales.

Uno de los ejes centrales de la exposición fue la vinculación directa entre gobierno corporativo y protección del accionista minoritario. A juicio de la ponente, la debilidad de los mecanismos de control interno y de rendición de cuentas suele traducirse en prácticas abusivas por parte de mayorías societarias o administradores, afectando de forma desproporcionada a los socios con menor participación.

La profesora destacó el derecho de información como pilar fundamental del gobierno corporativo. El acceso oportuno y suficiente a la información societaria permite al accionista minoritario ejercer de manera efectiva otros derechos, tales como el voto, la impugnación de acuerdos o la exigencia de responsabilidades.

Recordó que, aunque el Código de Comercio venezolano reconoce formalmente ciertos derechos informativos, su aplicación práctica ha sido reforzada principalmente a través de la jurisprudencia, la cual ha venido corrigiendo interpretaciones restrictivas que limitaban injustificadamente la participación del socio minoritario.

Otro aspecto central fue la rendición de cuentas de los administradores. La Dra. Vaudo resaltó que el buen gobierno corporativo exige mecanismos efectivos para evaluar la actuación de quienes dirigen la sociedad, no solo desde una perspectiva económica, sino también ética y jurídica.

En este punto, hizo referencia a decisiones jurisprudenciales venezolanas que han ampliado el acceso del accionista minoritario a acciones de rendición de cuentas, incluso cuando no se alcanza un porcentaje mínimo de participación accionaria, reconociendo que la transparencia constituye un interés legítimo que trasciende el tamaño de la participación.

La ponente dedicó parte de su intervención a examinar experiencias comparadas, destacando cómo distintos ordenamientos han incorporado principios de buen gobierno corporativo en su legislación societaria. Mencionó, entre otros ejemplos:

- España, donde la Ley de Sociedades de Capital reconoce principios generales de buen gobierno corporativo y complementa su aplicación mediante códigos de buenas prácticas, bajo el principio de “cumplir o explicar”.
- México, con la adopción de códigos de mejores prácticas corporativas que funcionan como instrumentos de evaluación del desempeño societario.
- Costa Rica, donde se han desarrollado normas específicas para la protección del inversionista minoritario, especialmente en relación con el acceso a información relevante y la revisión de operaciones societarias significativas.

Estos modelos —explicó— demuestran que la incorporación de principios de gobierno corporativo no necesariamente implica una regulación excesiva, sino que puede articularse de forma flexible, combinando normas imperativas con estándares de adhesión voluntaria.

Dra. Prof. Kimlen Chang de Negrón⁴

Sociedad unipersonal y relanzamiento de la Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL)

La profesora Kimlen Chang abordó de manera crítica y estructural dos temas vinculados entre sí: la sociedad unipersonal y la necesidad de relanzar la Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL) como vehículo idóneo para el pequeño empresario, los emprendedores y las pymes. Su exposición se caracterizó por una aproximación funcional y económica del derecho societario, centrada en la razón de ser de las sociedades mercantiles y en los desafíos que plantea la realidad económica contemporánea.

Desde el inicio, la profesora Chang subrayó que cualquier debate serio sobre la reforma del Código de Comercio debe partir de una premisa fundamental: el Derecho mercantil no es un fin en sí mismo, sino un instrumento al servicio de la actividad económica. En consecuencia, las figuras societarias deben evaluarse no solo desde su coherencia dogmática, sino también desde su capacidad real para estimular la inversión, facilitar la actividad productiva y proteger adecuadamente a los distintos sujetos involucrados.

⁴ Abogada, egresada de la Universidad Católica Andrés Bello (mención *Summa Cum Laudem*). Especialista en Derecho Mercantil. Doctora en Ciencias Mención Derecho. Profesora de la de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela.

La ponente comenzó destacando que el régimen societario venezolano presenta hoy una alta fragmentación normativa, producto de la coexistencia del Código de Comercio con múltiples leyes especiales que inciden directa o indirectamente en la vida de las sociedades. Esta dispersión normativa dificulta la comprensión sistemática del derecho societario y genera inseguridad jurídica, especialmente para quienes buscan iniciar actividades económicas formales.

Asimismo, recordó que el Código de Comercio venezolano responde a una concepción histórica en la que la sociedad mercantil se entendía, ante todo, como un contrato plurilateral, sustentado en el principio de la autonomía de la voluntad, tal como lo ha desarrollado la doctrina nacional clásica. Esta concepción plantea interrogantes relevantes cuando se examinan figuras como la sociedad unipersonal, en la que la pluralidad subjetiva desaparece o se atenúa significativamente.

Al abordar la figura de la sociedad unipersonal, la profesora Chang planteó una reflexión crítica sobre su compatibilidad con los principios tradicionales del derecho societario venezolano. Señaló que la sociedad, entendida como contrato, presupone la existencia de al menos dos partes, por lo que la idea de una sociedad constituida por una sola persona plantea tensiones conceptuales relevantes.

No obstante, reconoció que la realidad económica contemporánea ha impulsado, en múltiples ordenamientos, el reconocimiento de estructuras societarias unipersonales como mecanismos para facilitar la formalización de actividades económicas y ofrecer cierta protección patrimonial al pequeño empresario. En este punto, destacó que el verdadero desafío no reside en la admisión o rechazo de la figura, sino en evitar su utilización como un instrumento de evasión de responsabilidades.

La profesora Chang insistió en que la personalidad jurídica no puede concebirse como un refugio absoluto frente a las obligaciones derivadas de la actividad económica. En consecuencia, cualquier regulación de la sociedad unipersonal debe prever controles adecuados para prevenir el fraude, la confusión patrimonial y el abuso de la forma societaria, en consonancia con las tendencias contemporáneas en materia de responsabilidad y levantamiento del velo societario.

Uno de los ejes más relevantes de la ponencia fue el análisis de la Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL), figura que, a juicio de la profesora Chang, ha sido injustamente relegada en la práctica venezolana. Recordó que la SRL fue concebida como un instrumento jurídico especialmente diseñado para pequeñas empresas, caracterizado por una estructura más simple, una mayor vinculación personal entre los socios y menores costos de funcionamiento.

Sin embargo, señaló que la fijación de un capital social máximo rígido, hoy totalmente desfasado, ha vaciado de contenido práctico a esta figura, empujando a muchos emprendedores hacia la sociedad anónima, aun cuando esta última no resulta adecuada para sus necesidades reales. Esta situación genera una sobrecarga regulatoria y costos innecesarios para empresas de reducida dimensión.

La profesora Chang defendió la necesidad de relanzar la SRL, flexibilizando su régimen de capital, simplificando sus requisitos de constitución y funcionamiento, y eliminando cargas que resultan desproporcionadas para este tipo de sociedades, como la exigencia de órganos de control pensados para estructuras empresariales más complejas.

En su exposición, la ponente hizo referencia a diversas experiencias comparadas, como la SAS colombiana, la SL española y la EIRL chilena y peruana, destacando que estos modelos han logrado ofrecer soluciones flexibles y eficientes para el emprendimiento, sin sacrificar la seguridad jurídica ni la protección de terceros.

Asimismo, analizó críticamente la Ley para el Fomento y Desarrollo de los Nuevos Emprendimientos vigente en Venezuela, señalando que, si bien introduce mecanismos simplificados de constitución, su carácter transitorio y su desconexión con el régimen societario tradicional generan incertidumbre sobre la continuidad y estabilidad de las empresas creadas bajo dicho esquema.

En este contexto, la profesora Chang sostuvo que la SRL podría funcionar como un vehículo natural de transición para los emprendimientos que superan su fase inicial, siempre que se modernice su régimen legal y se articule adecuadamente con el sistema registral.

La ponencia de la profesora Kimlen Chang puso de relieve que una reforma efectiva del derecho societario venezolano debe diferenciar claramente entre grandes empresas y pequeñas unidades productivas, evitando soluciones uniformes que ignoren la diversidad del tejido empresarial. Su análisis resaltó la importancia de repensar la sociedad unipersonal y, especialmente, de rescatar y modernizar la SRL como instrumento clave para fomentar la actividad económica formal, la inversión y el desarrollo sostenible.

Dra. Prof. Jenifer Alfaro⁵ (Invitada internacional de Uruguay)
Lecciones aprendidas sobre las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) en Uruguay

La participación internacional de la profesora Jenifer Alfaro de Uruguay aportó a la Mesa 3 una perspectiva comparada de alto valor práctico, centrada en la experiencia uruguaya con las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS). Su intervención permitió identificar tanto los aciertos como las limitaciones reales de este modelo societario, ofreciendo valiosas lecciones para el debate venezolano sobre la modernización del régimen de sociedades mercantiles.

Desde el inicio, la profesora Alfaro destacó que la SAS uruguaya respondió a una demanda real del mercado, convirtiéndose en pocos años en el tipo societario predominante para nuevos emprendimientos, al punto de desplazar en la práctica a la sociedad de responsabilidad limitada y, en ciertos casos, incluso a la sociedad anónima tradicional.

La ponente explicó que la SAS constituye el primer tipo social en Uruguay que permite su constitución con un único accionista, manteniendo la estructura de una sociedad por acciones. Entre sus principales características, destacó las siguientes:

- Constitución mediante un estatuto escrito y su inscripción en el Registro de Comercio.
- Plazo breve para la inscripción, lo que favorece la regularidad formal.
- Emisión exclusiva de acciones nominativas o escriturales, quedando prohibidas las acciones al portador.
- Identificación de accionistas y beneficiarios finales a través de un registro reservado administrado por el Banco Central del Uruguay.
- Responsabilidad limitada de los accionistas, sin perjuicio de la aplicación del *disregard of legal entity* en casos de uso fraudulento de la personalidad jurídica.

Estas características —señaló— explican en buena medida la rápida adopción de la SAS por parte del sector empresarial, al ofrecer una estructura ágil sin sacrificar los principios básicos de responsabilidad y transparencia.

⁵ Doctora en Derecho y Ciencias Sociales. Abogada. Escribana. FCIArb. Profesora en Derecho comercial, Comercio internacional y Arbitraje Internacional, en grado y posgrado, en Uruguay y el extranjero

Señaló la Dra. Alfaro que el principio de autonomía de la voluntad está expresamente reconocido por la ley uruguaya de SAS. La profesora Alfaro explicó que este principio permite a los fundadores diseñar una estructura societaria adaptada a sus necesidades específicas, incluyendo:

- Funcionamiento de los órganos sociales mediante videoconferencias.
- Autoconvocatoria o prescindencia de convocatoria formal en determinados supuestos.
- Limitaciones o prohibiciones a la transferencia de acciones, con un límite temporal de hasta diez años.
- Regulación expresa de los convenios de sindicación de acciones, con efectos oponibles a la sociedad cuando se cumplan ciertos requisitos.

No obstante, advirtió que la efectividad de esta autonomía depende no solo del texto legal, sino también de la madurez de los operadores jurídicos y de la actitud de los órganos de control.

La profesora Alfaro subrayó que, pese a la flexibilidad teórica de la SAS, en la práctica se han identificado restricciones significativas que limitan el pleno ejercicio de la autonomía de la voluntad. Entre ellas, destacó:

- El uso extendido de modelos estandarizados, especialmente en la SAS digital, lo que reduce el margen de personalización estatutaria.
- Un enfoque restrictivo del Registro de Comercio, que tiende a exigir estipulaciones adicionales no previstas expresamente en la ley, particularmente en materia de funciones de los administradores.
- La reticencia de fundadores y asesores jurídicos a innovar en el diseño estatutario, por temor a observaciones registrales que retrasen el trámite.

Estas prácticas —señaló— revelan que la simplificación normativa no basta por sí sola si no va acompañada de un cambio cultural e institucional que permita aceptar soluciones jurídicas más flexibles.

Otro punto crítico abordado por la ponente fue la persistencia de formalismos innecesarios, incluso en un tipo societario concebido como simplificado. Como ejemplo, mencionó la exigencia de llevar libros de actas aun en supuestos de SAS con un único accionista y un único administrador, donde, desde una perspectiva funcional, dicha formalidad carece de justificación práctica.

Esta situación pone de relieve —indicó— que la simplificación no debe limitarse al discurso legislativo, sino que debe traducirse en reglas operativas coherentes, alineadas con la realidad empresarial y con el principio de eficiencia.

A modo de cierre, la profesora Alfaro enfatizó que la principal lección de la experiencia uruguaya es que la simplificación societaria requiere más que una reforma legal. Es indispensable:

- Adoptar una regulación de mínimos, que confíe en la autonomía de la voluntad.
- Garantizar que los órganos registrales y de control acompañen esta lógica, evitando interpretaciones excesivamente restrictivas.
- Promover una cultura jurídica que incentive el diseño responsable y creativo de las estructuras societarias.

Solo bajo estas condiciones —concluyó— las figuras simplificadas pueden convertirse en verdaderos vehículos de libertad económica, sin desnaturalizar la función de la sociedad mercantil ni comprometer la seguridad jurídica.

Conclusiones

Mesa 3: Sociedades mercantiles y gobierno corporativo

Las discusiones desarrolladas en la Mesa 3 pusieron de relieve que la modernización del régimen societario venezolano constituye un eje estratégico para la reconstrucción del tejido empresarial, la atracción de inversiones y el fortalecimiento de la seguridad jurídica en el tráfico mercantil. Desde distintas perspectivas, los ponentes coincidieron en que el Código de Comercio vigente presenta limitaciones estructurales para responder adecuadamente a las transformaciones económicas, tecnológicas y organizacionales que caracterizan a la empresa contemporánea.

En relación con la sociedad unipersonal, se evidenció la necesidad de un debate profundo sobre su eventual incorporación expresa en el ordenamiento mercantil venezolano, especialmente en lo relativo a la separación patrimonial, la prevención del fraude y el equilibrio entre estímulo al emprendimiento y responsabilidad jurídica. La experiencia comparada demuestra que estas figuras pueden convertirse en herramientas eficaces de formalización económica, siempre que estén acompañadas de controles normativos claros y coherentes.

La figura del levantamiento del velo societario fue objeto de especial atención, destacándose los riesgos derivados de su utilización expansiva y carente de parámetros objetivos. Los ponentes subrayaron la conveniencia de avanzar hacia un recono-

cimiento normativo expreso, que defina con precisión los supuestos de procedencia —fraude, abuso de derecho, confusión patrimonial— y preserve su carácter excepcional, evitando que se transforme en un mecanismo discrecional que desnaturalice la función económica y jurídica de la sociedad mercantil.

Asimismo, se resaltó la importancia de reforzar la tutela del accionista minoritario, no solo como garantía de equidad interna, sino como elemento esencial de la confianza en el sistema societario. El derecho de información, la impugnación de acuerdos abusivos, las acciones de responsabilidad contra administradores y la rendición de cuentas fueron identificados como pilares indispensables para una gobernanza societaria equilibrada y transparente.

En materia de acciones y estructuras de capital, la mesa evidenció la necesidad de flexibilizar el régimen vigente mediante la admisión de acciones diferenciadas, instrumentos convertibles y mecanismos que faciliten la entrada de inversionistas de riesgo, sin descuidar la transparencia y la prevención de ilícitos financieros. En este contexto, la eliminación definitiva de las acciones al portador fue valorada como una medida alineada con los estándares internacionales de lucha contra el lavado de dinero y de fortalecimiento de la confianza en el mercado.

El análisis del régimen del fondo de comercio puso de manifiesto la urgencia de redefinir su concepto legal, incorporando de manera expresa los activos intangibles y digitales, así como de modernizar los mecanismos de publicidad, sustituyendo el sistema tradicional de publicaciones en prensa por plataformas electrónicas de acceso público, que garanticen eficacia, transparencia y protección de los acreedores.

En cuanto a la convocatoria de asambleas, se destacó que la digitalización ofrece oportunidades relevantes para mejorar la participación societaria y reducir costos, siempre que se respeten estándares adecuados de autenticidad, integridad, trazabilidad y ciberseguridad. Se subrayó igualmente el papel de la autonomía estatutaria como herramienta clave para adaptar las sociedades a estos nuevos mecanismos, sin perjuicio de una eventual actualización legislativa.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL) fue identificada como una figura que merece ser relanzada y actualizada, especialmente como vehículo idóneo para emprendedores, startups y pequeñas y medianas empresas, mediante la flexibilización de capitales, la simplificación de trámites y el aprendizaje de modelos exitosos en el derecho comparado.

Finalmente, la mesa resaltó el papel del buen gobierno corporativo y del compliance como elementos transversales de la empresa moderna, vinculados no solo a la prevención de riesgos legales, sino también a la sostenibilidad, la responsabilidad

social corporativa y la competitividad internacional. La incorporación progresiva de principios OCDE, el reconocimiento de deberes fiduciarios, la transparencia en la gestión y la posible exoneración de responsabilidad penal de la persona jurídica mediante programas de cumplimiento eficaces fueron identificados como tendencias que merecen un análisis sistemático y profundo en el proceso de actualización normativa.

En conjunto, la Mesa 3 dejó en evidencia que cualquier reforma del régimen societario venezolano debe partir de una visión integral, que combine técnica jurídica, realidad económica y estándares internacionales, y que se construya mediante un diálogo amplio e inclusivo entre academia, operadores jurídicos, sector empresarial y Estado, como condición indispensable para el fortalecimiento del Derecho Mercantil venezolano.